

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-4197-SOT-1191

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAY 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4197-SOT-1191**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

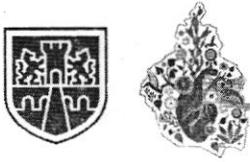
ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de conservación patrimonial, construcción y ambiental (ruido), por los trabajos de obra que se realizan en calle Astrónomos número 53, colonia Escandón II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de junio de 2024. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, así como acciones de promoción del cumplimiento voluntario y requerimientos a la persona responsable, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones VI y VII, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de conservación patrimonial construcción y ambiental (ruido), como es: la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, publicada el 13 de enero de 2000 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada el 18 de julio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-4197-SOT-1191

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de conservación patrimonial.

La **Ley de Desarrollo Urbano** de del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la **regulación de su ordenamiento territorial** y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

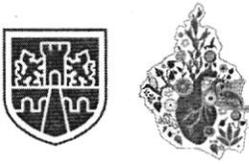
Por **ordenamiento territorial** se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto **establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación**, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales**, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los **instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano** de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. -----

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, prevé que "(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)*". -----

Los artículos 47 y 51 penúltimo párrafo de la Ley en cita, establecen que **la zonificación será la encargada de determinar los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas**; y las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-4197-SOT-1191

Así también, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prevé que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa Delegacional aplicable, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en los ámbitos de su competencia. -----

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, se identificó que al inmueble objeto de investigación, le aplica la zonificación **H/3/30/M** (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50 m² de terreno. -----

Asimismo, se localiza en dentro de las **Áreas de Conservación Patrimonial** le aplica la Norma de Actuación número 4 (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación), y al estar considerado como **inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico**, cualquier intervención requiere contar con Dictamen Técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

En ese sentido, se giró oficio dirigido a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura a efecto de que informara si para el inmueble denunciado cuenta con autorización y/o visto bueno para llevar a cabo actividades de intervención y/o construcción. Sin que al momento de emisión de la presente resolución se cuente con respuesta. -----

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si para el predio objeto de investigación emitió dictamen técnico para llevar a cabo actividades de intervención y/o construcción. En respuesta, esa Dirección informó que "(...) **Es un inmueble afecto al patrimonio Cultural Urbano de valor artístico, por el Instituto Nacional de Bellas Artes.** (...)", y no localizó antecedente alguno de Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-4197-SOT-1191

En virtud de lo anterior, y a efecto de mejor proveer se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) en el inmueble investigado, por lo que hace a la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes. En respuesta, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1431/2024 la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto en comento, informó que en fecha 02 de septiembre de 2024, ejecutó visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano para el inmueble de interés.-

Posteriormente, durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 15 de octubre de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar mediante acta circunstanciada que en el lugar objeto de denuncia, se observó un inmueble preexistente de tres niveles de altura con la nomenclatura "53" en la fachada. Desde vía pública se observó que en el interior se encontraban costales de cemento y conos de seguridad, también se advirtió la presencia de trabajadores de obra. -----

Durante la diligencia referida en el párrafo que antecede, se notificó el oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o Director Responsable de la Obra objeto de denuncia, emplazándolo para que aportara pruebas y se manifestara respecto a los hechos denunciados. En respuesta, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 22 de octubre de 2024, una persona que se ostentó como poseedor del inmueble, realizó diversas manifestaciones, entre las que se encuentran que realizó trabajos de mantenimiento y reparaciones, asimismo, aportó en copia simple las siguientes documentales: -----

- Oficio 401.3S.1-2024/1877 de fecha 01 de julio de 2024 emitido por la Dirección de Autorizaciones e Inspecciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual indicó que el inmueble objeto de investigación, no está considerado monumento histórico, no es colindante a alguno de estos y se ubica fuera de los límites de una zona histórica. -----

Posteriormente, en otro reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad en fecha 23 de mayo de 2025, se hizo constar mediante acta circunstanciada que en el inmueble motivo de denuncia, se constató que los trabajos constructivos habían concluido, no obstante, en el segundo nivel los vanos fueron cubiertos con paneles de madera MDF. -----

Por otra parte, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis multitemporal con las imágenes de Google Maps y del reconocimiento de hechos realizado por esta Entidad, en las que se advierte que desde **enero de 2023** el inmueble ha contado con tres niveles de altura y un pretil; mientras que durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha **23 de mayo de 2025**, conserva las mismas características, sin embargo, los vanos se encuentra cubiertos por paneles; tal y como se advierte en las siguientes imágenes: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

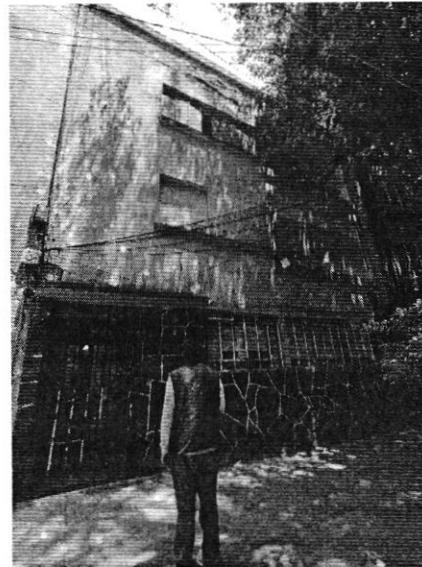
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2024-4197-SOT-1191



Enero de 2023

Fuente: Google Maps

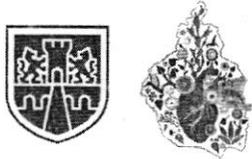


23 de mayo de 2025

Fuente: Reconocimiento de
Hechos realizado por PAOT.

De lo antes expuesto, se concluye que el inmueble ubicado en calle Astrónomos número 53, colonia Escandón II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, le aplica la zonificación **H/3/20/M** (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50 m² de terreno), se encuentra dentro de Área de Conservación Patrimonial y es inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de **valor artístico** por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), por lo que **los trabajos de construcción** que se realizaron en el predio, no contaron con Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, ni con autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), enviar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano, e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa emitida al efecto. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-4197-SOT-1191

2. En materia de construcción (modificación).

De conformidad con el artículo 47 del **Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México**, se establece que para construir y/o ampliar, el propietario, poseedor del inmueble o en su caso el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. -----

Derivado de un reconocimiento de hechos realizado en fecha 15 de octubre de 2024, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar mediante acta circunstanciada que en el lugar objeto de denuncia, se observó que al interior del inmueble, se encontraban costales de cemento y conos de seguridad, también se advirtió la presencia de trabajadores de obra, no se advirtieron lonas con datos de obra ni sellos de suspensión de actividades. -----

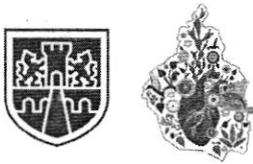
Como se mencionó en el apartado anterior, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 22 de octubre de 2024, la persona que se ostentó como poseedor del inmueble, manifestó que realizó trabajos de mantenimiento y reparaciones, por lo además anexó copia simple de las siguientes documentales: -----

- Escrito con sello de recepción ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha 12 de septiembre de 2024, folio 443, mediante el cual se advierte el "Aviso de Ejecución de Obras al amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México", donde se refieren trabajos constructivos consistentes en retiro de aplanados, aplicación de repellados y pintura, sustitución de cancelería, instalaciones, limpiezas, entre otros. -----

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si para el predio objeto de investigación cuenta con antecedente de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial para Demolición y/o Aviso de Obras que no requieren Manifestación de Construcción. En respuesta, la Subdirección de Licencias adscrita a esa Dirección Ejecutiva, informó que no cuenta con documentales que acrediten trabajos constructivos para el predio motivo de denuncia. -----

Como se refirió en el apartado "1. En materia de conservación patrimonial", se cuenta con videos en los que se advierte que se realizaron actividades constructivas al interior del inmueble. -----

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación en materia de construcción. En respuesta, la Subdirección de Calificación de Infracciones, informó que cuenta con el número de expediente **0162/2024/OB** recaído al inmueble de referencia, el cual cuenta con resolución administrativa número AMH/DGGAJ/DEJ/1668/2024 de fecha 08 de julio de 2024, en la que determinó imponer el estado de clausura total y la colocación de los sellos correspondientes, por la segunda oposición a la visita de verificación, asimismo, informó que la resolución se encuentra firme. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-4197-SOT-1191

Posteriormente, en otro reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad en fecha 23 de mayo de 2025, se hizo constar mediante acta circunstanciada que en el inmueble motivo de denuncia no se constataron trabajos de obra en proceso de ejecución, ni se observaron sellos de suspensión de actividades. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente, se desprende que los trabajos de construcción que se realizaron en el inmueble ubicado en calle Astrónomos número 53, colonia Escandón II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de acuerdo a lo informado por la Alcaldía Miguel Hidalgo, no contó con antecedente de Registro de Manifestación de Construcción emitido por la Alcaldía Miguel Hidalgo ni con Aviso para realizar trabajos al amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, en contravención con lo dispuesto en el citado Reglamento. -----

Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si emitió acuerdo de levantamiento de suspensión de actividades al expediente número **0162/2024/OB**, en caso contrario, realice las acciones correspondiente a efecto de llevar a cabo la reposición de los mismos, toda vez que no se constataron en el inmueble denunciado; informando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

3. En materia ambiental (ruido).

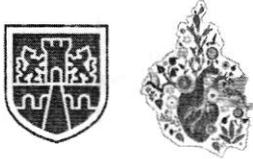
De conformidad con artículo 123 de la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra para el Distrito Federal**, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 151 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal. -----

Del mismo modo, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.-

Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2024, personal adscrito a esta entidad realizó otro reconocimiento de hechos, donde se hizo constar mediante acta circunstanciada, que en el inmueble motivo de denuncia, no se constataron emisiones sonoras generadas por trabajos de obra. -----

No se omite señalar que, de las constancias que integran el expediente, se cuenta con videos en los que se perciben emisiones sonoras generadas por martilleos. -----

Derivado de lo anterior, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-4197-SOT-1191

para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de la Obra objeto de denuncia, a implementar las acciones necesarias tendientes a prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones sonoras, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En respuesta, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 22 de octubre de 2024, la persona que se ostentó como poseedor del inmueble, realizó diversas manifestaciones, entre las que se encuentran que está en disposición de implementar acciones necesarias a efecto de reducir las emisiones sonoras generadas por los trabajos de obra. -----

Posteriormente, durante otro reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad en fecha 23 de mayo de 2025, se hizo constar mediante acta circunstanciada que no se constataron emisiones sonoras generadas por trabajos constructivos. -----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta unidad administrativa, en el predio ubicado en calle Astrónomos número 53, colonia Escandón II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se percibieron emisiones sonoras generadas por trabajos constructivos; sin embargo, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se exhortó al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de la Obra a llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones sonoras, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

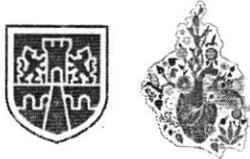
1. Al inmueble ubicado en **calle Astrónomos número 53, colonia Escandón II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo**, de conformidad con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, se identificó que al inmueble objeto de investigación, le aplica la zonificación **H/3/20/M** (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50 m² de terreno). -----

Asimismo, se encuentra dentro de **Área de Conservación Patrimonial** por lo que le aplica la Norma de Actuación número 4 (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y



- consolidación); **y es inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el INBAL**, por lo que cualquier intervención requiere contar con Dictamen Técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México así como del INBAL. -----
2. Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad, se constató la presencia de trabajadores de obra y material constructivo al interior del predio. ----
 3. El predio motivo de denuncia, no contó con Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, ni con autorización por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para los trabajos de obra. -----
 4. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), enviar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano, e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia la resolución administrativa emitida al efecto.-----
 5. La Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informo que para los trabajos de construcción que se realizaron en el inmueble de denunciado, no contaron con Registro de Manifestación de Construcción ni con Aviso para realizar trabajos al amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, en contravención con lo dispuesto en el citado Reglamento. -----
 6. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar si emitió acuerdo de levantamiento de suspensión de actividades al expediente número **0162/2024/OB**, en caso contrario, realice las acciones correspondiente a efecto de llevar a cabo la reposición de los mismos, toda vez que no se constataron en el inmueble denunciado; informando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----
 7. Con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de la Obra a llevar a cabo las acciones necesarias, tendientes a prevenir, evitar y/o minimizar las emisiones sonoras, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-4197-SOT-1191

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/MAZA/XCZ